

ANEXO XI¹

Entendimiento relativo al subpárrafo (b) de la definición de “servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales” contemplada en el Artículo 152 del Acuerdo

1. Las Partes entienden que el Título IV (Comercio de servicios, establecimiento y comercio electrónico) del Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las actividades y servicios descritos en el subpárrafo (b) de la definición de “servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales” contemplada en el Artículo 152 del Acuerdo, solamente en la medida en que una Parte permita a sus proveedores de servicios financieros suministrar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o un proveedor de servicios financieros. Las Partes entienden además que el Título IV del Acuerdo no se aplica a tales medidas:

(a) en la medida en que una Parte se reserva dichas actividades y servicios al gobierno, a una entidad pública o a un proveedor de servicios financieros, y éstas no son suministradas en competencia con otro proveedor de servicios financieros; o

(b) relacionadas con las contribuciones con respecto a las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentra reservado.

2. Para mayor certeza, con respecto a las actividades o servicios referidos en el subpárrafo (b) de la definición de “servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales” contemplada en el Artículo 152 del Acuerdo, las Partes reconocen que la adopción de cualquiera de las siguientes acciones no es incompatible con el Título IV del Acuerdo.

Una Parte podrá:

(a) designar, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo un proveedor de servicios financieros, para suministrar algunas o todas las actividades o servicios;

(b) permitir o exigir a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;

(c) prohibir, sea permanente o temporalmente, a algunos o todos los participantes, escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado; y

(d) exigir que algunos o todos los servicios o actividades sean suministrados por proveedores de servicios financieros localizados dentro del territorio de una Parte. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.

¹ Este Anexo aplica solamente entre la UE y Perú

3. Para los efectos de este Anexo, “contribución” significa una cantidad pagada por una persona, o a nombre de ésta, con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el subpárrafo (b) de la definición de “servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales” contemplada en el Artículo 152 del Acuerdo.

COMPROMISOS ESPECÍFICOS

PERÚ

Servicios descritos en el subpárrafo (b) de la definición de “servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales” contemplada en el Artículo 152 del Acuerdo

1. En el contexto del mantenimiento, modificación o adopción de un plan de retiro o sistema de seguro social privatizado o parcialmente privatizado², y no obstante los compromisos específicos del Perú que se refiera a servicios de seguridad social y que se encuentre en la Lista de Compromisos del Perú, en particular, en la lista de compromisos específicos en materia de servicios financieros:

(a) los artículos 113 y 121 del Acuerdo deberán aplicarse, sujeto al subpárrafo (b) de la definición de “servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales” contemplada en el Artículo 152 del Acuerdo, incluyendo este Anexo, al suministro por parte de proveedores de servicios financieros de las actividades y servicios descritos en el subpárrafo (b) de la definición de “servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales” contemplada en el Artículo 152 del Acuerdo, que no están reservados para ser suministrados por el Estado peruano, una entidad pública o un proveedor de servicios financieros; y

(b) Perú no deberá adoptar o mantener medidas que impongan limitaciones en el número de proveedores de servicios financieros, ya sea en forma de cuotas numéricas o de requerimiento de una prueba de necesidad económica, con respecto a los establecimientos o inversionistas de la UE que estén buscando establecer instituciones financieras para suministrar dichas actividades o servicios.

² Para mayor certeza, este compromiso específico se aplica sólo con respecto a medidas dentro del alcance del Título IV del Acuerdo, incluyendo este Anexo.